JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Se allegó a través del correo institucional del Despacho por parte del Dr. Juan Carlos Andrés Valencia Peláez en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, documentación con la que acredita en debida forma el diligenciamiento del comunicad de que trata el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, la cual será incorporada al expediente de manera virtual, observándose que vencido el tiempo con que contaba la demandada para dar contestación a la demanda omitió elevar pronunciamiento alguno, en consecuencia para continuar con el trámite del proceso, se fijará fecha para la audiencia correspondiente, por lo tanto, el Juzgado;

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. Incorporar al expediente para que obre, conste y surta el efecto pertinente el contenido de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual cumple en debida forma con la notificación por aviso a la demandada.

SEGUNDO. Tener como no contestada la demanda por parte de la demandada Ivone Yullieth Bastidas Diaz.

TERCERO. Señalar el día **3** del mes de **NOVIEMBRE** de esta anualidad a las **9:30 AM**, para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar las etapas previstas en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo a las partes y sus apoderados que como consecuencia de su inasistencia se impondrá multa, a su vez, de no comparecer ninguno y no presentar la justificación, el proceso se declarará terminado. En el evento de no asistir la parte, la audiencia se llevará a cabo con el apoderado quien tendrá la facultada para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general para disponer del derecho en litigio, y finalmente de no asistir el demandante de manera injustificada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y de no presentarse el demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 del CGP).

CUARTO. Indicar a las partes que deberán absolver interrogatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 103 ibidem y 2º y 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la audiencia en cita se realizará usando la plataforma "*LifeSize"*. Ahora Bien, para garantizar el desarrollo correcto de la misma, se advierte que:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán los apoderados judiciales COMUNICAR oportunamente a sus representados el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además acerca del uso de la plataforma *LifeSize,* en el evento en que aquellos tengan ánimo de intervenir en la diligencia.
- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.
- Tener cerca su documento de identidad.

QUINTO. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) TÉNGANSE como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda.
b) No se decreta prueba testimonial, en razón a que no fue solicitada ni aportada.
c) Ordenar las practica de interrogatorio que deberá absolver la demandada.

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretan pruebas por esta parte, como quiera que la demanda no fue contestada.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d23687d91a78d9a4a7d26486b63692903dc8e50445d6979fb4f89e511eeac2d1
Documento generado en 27/09/2021 10:08:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica